

**PUNTO DE SUSCRICIÓN.**

En GUADALAJARA: Imprenta provincial.

La correspondencia se dirigirá al Administrador, franca de porte.



**PRECIOS DE SUSCRICIÓN.**

EN LA CAPITAL Y FUERA DE ELLA:

Un mes.....	1 peseta
Tres id.....	3
Seis id.....	6
Un año.....	12

# BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES DE CADA SEMANA.

**PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.**

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en San Sebastián sin novedad en su importante salud.

**MINISTERIO DE LA GUERRA**

**REALES ORDENES CIRCULARES**

Excmo. Sr.: Próxima la época en que deben pasar la revista anual los individuos á quienes se refieren los artículos 41 y 46 del reglamento orgánico de las zonas militares, aprobado por Real orden de 24 de Agosto de 1892;

El Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido disponer que en el presente año se efectúe la revista, con sujeción á las reglas siguientes:

1.<sup>a</sup> Los reclutas con licencia ilimitada por exceso de fuerza, en las unidades orgánicas á que fueron destinados desde la Caja; los individuos sin instrucción militar pertenecientes á la segunda reserva, y los reclutas en depósito que residan en la capitalidad de las zonas de reclutamiento, se presentarán para pasar la revista al Coronel de la suya respectiva, verificándolo en otro caso ante el Coronel de la zona que haya establecida en el punto de su residencia.

2.<sup>a</sup> Los sargentos, cabos y soldados con licencia ilimitada por exceso de la fuerza reglamentaria en las unidades orgánicas en que sirvieron, los pertenecientes á la reserva activa y segunda reserva con instrucción militar que procedan del arma de Infantería de la Brigada obrera y topográfica de Estado Mayor y tropas de Administración y Sanidad militar, pasarán la revista ante los Coroneles de los regimientos reserva de Infantería, establecidos en los puntos en que aquellos residan; los individuos de tropa comprendi-

dos en esta regla que procedan de Caballería y Artillería é Ingenieros, y residan en la capitalidad de los regimientos de reserva de Caballería y Depósitos de reserva de Artillería y de Ingenieros, se presentarán á los Jefes de estas unidades de reserva, verificándolo en otro caso ante el Jefe de la reserva ó depósito que haya establecido en el punto de su residencia, aun cuando no sea de su misma arma ó Cuerpo.

3.<sup>a</sup> Los individuos comprendidos en las reglas anteriores que no residan en las capitalidades de zonas de reclutamiento, regimientos de reserva de Infantería y de Caballería y depósitos de reserva de Artillería y de Ingenieros, pasarán la revista ante el Alcalde, presentándose á falta de éste al Comandante del puesto de la Guardia civil del punto donde residan, quienes formarán relaciones clasificadas por Armas y Cuerpos de los individuos que revisten, según su situación, que conocerán por los pases que les presenten los interesados, consignando en dichos pases la nota de *Revistado*.

4.<sup>a</sup> En los puntos en que no residan zonas ni reservas y haya Comandante militar ó destacamento mandado por Oficial, pasarán ante él la revista en la forma prevenida en la regla anterior.

5.<sup>a</sup> Los que con la debida autorización se hallen viajando ó hayan trasladado su residencia, pasarán la revista ante cualquiera de los Jefes mencionados, Alcaldes ó Comandantes del puesto de la Guardia civil del punto en que se encuentren.

6.<sup>a</sup> La revista se pasará durante los meses de Octubre y Noviembre próximos, y los Alcaldes, Comandantes militares de destacamento y puesto de la Guardia civil remitirán en la primera quincena de Diciembre á los Coroneles de las zonas de reclutamiento relaciones nominales de los que se hayan presentado al acto de la revista y estén comprendidos en la clasificación que se detalla en la regla 1.<sup>a</sup>, y á los Jefes de los regimientos de re-



serva de Infantería, Caballería, depósito de reserva de Artillería y de Ingenieros relaciones nominales de los pertenecientes á dichas armas y Cuerpos á quienes se refiere la regla 2.<sup>a</sup>

7.<sup>a</sup> Terminada la revista, los Jefes de las zonas y reservas averiguarán el paradero de los que hayan faltado, dirigiéndose á los Alcaldes y empleando los medios que les sugiera su celo é interés por el servicio.

8.<sup>a</sup> Los expresados Jefes remitirán en la segunda quincena de Diciembre los estados á que se refiere el art. 42 del reglamento mencionado á los segundos Jefes del Cuerpo de Ejército correspondiente á la región donde residan, con la clasificación que se determina en las reglas 1.<sup>a</sup> y 2.<sup>a</sup> de esta circular.

9.<sup>a</sup> Los segundos Jefes de Cuerpo de Ejército remitirán á los Comandantes en Jefe de sus regiones dichos estados, á fin de que estas Autoridades lo verifiquen en resumen á este Ministerio.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes; en la inteligencia de que con esta fecha se dá conocimiento de esta circular al Ministerio de la Gobernación, para que disponga se inserte en los *Boletines oficiales* de las provincias y se recomiende á las Autoridades dependientes de dicho Ministerio que contribuyan por su parte al mejor resultado de la revista anual que ha de verificarse. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 16 de Septiembre de 1895.

AZCÁRRAGA.

Señor...

Excmo. Sr.: En Real orden del Ministerio de Ultramar de 12 del mes anterior se dijo á este de la Guerra lo siguiente:

«De conformidad con lo propuesto por la Junta Superior de la Deuda de Cuba en sesión de 28 de Junio último;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido disponer que se reconozcan á favor de los causantes los 37 créditos números 813, 1 117 y 1 119 á 1 153 de la relación 5.<sup>a</sup> adicional á la número 57 de abonares de alcances y ajustes finales correspondientes al regimiento Infantería de España, después de hecha la siguiente rectificación, ocasionada por una equivocación padecida en el cómputo de intereses: núm. 1.117; capital rectificado, 135'76 pesos; intereses, 1'35; total, 137'11; 35 por 100, 47'98; cuyos 37 créditos, con la mencionada rectificación, ascienden á 4.411'35 pesos por el capital rectificado de los mismos, y á 850'45 por los intereses devengados; en junto á 5.261 pesos 80 centavos. de cuya cantidad deberá abonarse á los interesados el 35 por 100 en metálico, ó sea 1 113 pesos, con arreglo á lo dispuesto en el art. 14 de la ley de 18 de Junio de 1890 y Real decreto de 30 de Julio de 1892.

De Real orden lo digo á V. E. para los efectos correspondientes, acompañándole, en cumplimiento de lo preceptuado en los artículos 22 y 24 de la instrucción de 20 de Febrero de 1891, un ejemplar de dicha relación con los documentos justificativos de los créditos reconocidos, excepto los abonares y ajustes rectificadas, para que puedan hacerse las publicaciones á que la misma instrucción se refiere; y advirtiéndole que con esta fecha se ordena á la Dirección general de Hacienda de este Ministerio que facilite á la Inspección de la Caja general de Ultramar los 1.841 pesos 47 centavos

que necesita para el pago de los créditos de que se trata.»

Lo que de la propia Real orden traslado á V. E. para su conocimiento y demás efectos, debiendo darse la mayor publicidad posible á dicha relación por los Capitanes generales de Ultramar en los periódicos oficiales de sus distritos, y gestionar lo conveniente el Inspector de la Caja general de Ultramar para que la relación citada se inserte en los *Boletines oficiales* de las provincias, con el fin de que llegue á conocimiento de los interesados. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 27 de Agosto de 1895.

AZCÁRRAGA

Señor.....

Relación que se cita.

Número de orden...	NOMBRES DE LOS INTERESADOS	TOTAL	LIQUIDO
		del capital rectificado é intereses. Pesos	á percibir el 35 por 100 del capital é intereses. Pesos
1.117	José Alvarez Fernández.....	138 47	48 46
1.118	Torcuato Abril Hernández.....	89 56	31 34
1.119	D. Eufemio Vicario Valenciaga	448 67	157 03
1.120	Ignacio Bravo Díaz .....	48	16 80
1.121	José Badía Alegret.....	123 07	43 07
1.122	Segundo Barrio González.....	133 36	46 67
1.123	Valentin Corrales Rodríguez...	48 96	17 13
1.124	Diego Cuadrado Luido... ..	103 85	36 34
1.125	Francisco Caruche Mariné.....	200 01	87 50
1.126	Francisco Caballero Cojo.....	213 36	74 67
1.127	Juan Céspedes Turnell.....	68 41	23 94
1.128	Juan de Dios Palacios.....	111 95	39 81
1.129	Juan Díaz Mateo.....	54 07	18 92
1.130	Cayetano Escalona Román....	27 40	9 59
1.131	Manuel Espinosa Rodríguez...	256 56	89 79
1.132	Antonio Fernández Cortés... ..	99	34 65
1.133	Angel Fernández Rivas.....	182 88	64
1.134	Hilario Flechín Casarín.....	147 68	51 68
1.135	Pedro Freire Brañas.....	29 85	10 44
1.136	Camilo González Rodríguez....	33 75	11 81
1.137	Miguel González García.....	36 07	12 62
1.138	Antonio Latorre Perelleda.....	168	58 80
1.139	Francisco López Marqués.....	33 66	11 78
1.140	Lorenzo Montaner Casán.....	154 30	54
1.141	Ramón Navarro Ros.....	178 21	62 37
1.142	Juan Ruiz Herrera.....	665 98	233 09
1.143	Miguel Ruiz Ferrer .. ..	167 79	58 72
1.144	Antonio Saure Domenech.....	203 58	71 25
1.145	Vicente Sal Gallego. ....	65 53	22 93
1.146	Francisco Soler Candé.....	153 46	53 71
1.147	Manuel Serrano Gómez.....	213 36	74 67
1.148	Natalio San José Expósito.....	25 63	8 97
1.149	Rafael Sastre Soto.....	139 54	48 83
1.150	José Turgallo Sambola.....	23 59	8 25
1.151	Manuel Turco Sede... ..	126 84	44 39
1.152	Lesmes Suárez Fernández.....	173 58	60 75
1.153	Santiago Hernández .....	65 98	23 09
813	Miguel Solá Matamoros.....	148 76	52 06
TOTALES.....		5.352 72	1.873 29

Madrid 27 de Agosto de 1895.—AZCÁRRAGA.

NOTA. Los interesados que expresa la anterior relación, pueden dirigir desde luego al Negociado de conversión de la Caja General de Ultramar, por conducto del Alcalde respectivo, certificado de existencia y vecindad, manifestando al propio tiempo el conducto por donde desean se les giren los alcances.



## MINISTERIO DE FOMENTO.

## REGLAMENTO

PARA LA

EJECUCION DE LA LEY DE PESAS Y MEDIDAS  
de 8 de Julio de 1892

(Continuación.)

Art. 8.º Las dimensiones interiores y el error tolerable en más, se expresan en el siguiente cuadro para las medidas de metal destinadas al comercio:

Nombres de las medidas	Altura	Diámetro.	Permiso ó tolerancia.
	Milímetros.	Milímetros.	En gramos de agua.
Hectólitro ...	503'1	503'1	30'0
Medio hectólitro.....	399'3	399'3	23'0
Doble decálitro.....	294'2	294'2	14'0
Decálitro.....	233'5	233'5	10'0
Medio decálitro.....	185'3	185'3	7'3
Doble litro.....	216'7	108'4	3'0
Litro.....	172'0	86'0	2'0
Medio litro.....	136'0	68'0	1'5
Doble decilitro.....	100'6	50'3	1'0
Decilitro.....	79'9	39'9	0'6
Medio decilitro.....	63'4	31'7	0'4
Doble centilitro.....	4'7	23'4	0'3
Centilitro.....	37'1	18'5	0'2

Para las medidas de madera, las dimensiones serán las mismas que para las de metal, y el permiso no excederá de un centésimo de su capacidad.

No serán admisibles aquellas medidas cuya altura ó diámetro se separen de los señalados en el cuadro anterior en  $\frac{1}{100}$  en más ó en menos.

En el caso de que la medida esté reforzada interiormente por armaduras ú otras piezas, se aumentará la altura en la cantidad necesaria para suplir el volumen que dichos refuerzos ocupen.

Art. 9.º Las pesas serán de hierro, latón ú otros metales de iguales ó mejores condiciones de dureza é inalterabilidad.

En la construcción de las que se destinan al uso del comercio, habrán de tenerse presentes las siguientes reglas:

El hierro será colado con fundición gris, y las pesas tendrán la forma cilíndrica ó de troncos de cono ó de pirámide de bases paralelas, con las aristas chaflanadas y un pequeño hueco para rellenarlo con el plomo necesario para afinarlas.

Serán exclusivamente de latón ó de otros metales de iguales ó mejores condiciones las pesas inferiores á 50 gramos.

La forma de las pesas de latón será cilíndrica desde la mayor hasta la de un gramo inclusive, y terminando por un boton fundido con ellas ó ajustado á rosca, y asegurado después con un pequeño tornillo de cobre. Las de cinco decigramos al miligramo serán de chapa en forma cuadrada.

También podrán construirse las pesas del kilogramo y sus divisiones en forma de cazoleta, embutidas las unas dentro de las otras y encerradas en una especie de caja que por sí sola corresponda á un peso determinado.

Las pesas de latón cilíndricas podrán ser macizas ó contener en su interior cierta cantidad de plomo para afinarlas.

Art 10. Las dimensiones de las pesas de hierro, sus marcas y límite del error en más que en ellas puede tolerarse se expresan en el siguiente cuadro:

NOMBRES DE LAS PESAS.	MARCAS que deben llevar en la parte superior.	Tolerancia ó permiso Gramos.	Altura ó grueso. Milímetros.	BASE	
				MAYOR. Milímetros.	MENOR. Milímetros.
Cincuenta kilogramos.....	50 kilog. ....	20	140	292	263
Veinte kilogramos.....	20 kilog. ....	10	97	222	201
Diez kilogramos.....	10 kilog. ....	6	78	170	150
Cinco kilogramos.....	5 kilog. ....	4	70	133	117
Dos kilogramos.....	2 kilog. ....	2	41	97	89
Un kilogramo.....	1 kilog. ....	1	38	75	69
Medio kilogramo.....	$\frac{1}{2}$ kilog. ....	0'5	25	61	55
Dos hectogramos.....	5 hectog. ....	0'3	23	45	41
Un hectogramo.....	2 hectog. ....	0'2	18	36	31
Medio hectogramo.....	1 hectog. ....	0'1	14	27	25

Art. 11. Las dimensiones de las pesas de latón, sus marcas y el límite del error en más que en ellas puede tolerarse, se expresa en el siguiente cuadro:

NOMBRES DE LAS PESAS.	MARCAS que deben llevar en la parte superior.	Tolerancia. Centigramos.	Altura y diámetro del cilindro. Milímetros.	Grueso menor de las paredes del cilindro de las pesas rellenas.
				Milímetros.
Veinte kilogramos.....	20 kilog. ....	150'0	142	8
Diez kilogramos.....	10 kilog. ....	80'0	114	7
Cinco kilogramos.....	5 kilog. ....	50'0	90	6
Dos kilogramos.....	2 kilog. ....	25'0	66	5
Kilogramo.....	1 kilog. ....	15'0	52	4
Medio kilogramo.....	500 gramos. ....	10'0	42	3'5
Dos hectogramos.....	200 gramos. ....	5'0	32	3
Hectogramo.....	100 gramos. ....	3'0	25	»
Medio hectogramo.....	50 gramos. ....	2'5	20	»
Dos decagramos.....	20 gramos. ....	2'0	14	»
Decagramo.....	10 gramos. ....	1'5	11	»
Medio decagramo.....	5 gramos. ....	1'0	9	»



		Diámetro.	Altura.
Dos gramos.....	2 gramos. ....	0'4	4
Gramo.....	1 gramo. ....	0'2	2'5
LADO DEL CUADRADO EN MILIMETROS.			
Medio gramo.....	5 decig. ....		15
Dos decigramos.....	2 decig. ....		12
Decígramo.....	1 decig. ....		10
Medio decígramo.....	5 c. g. ....		9
Dos centigramos.....	2 c. g. ....		7
Centígramo.....	1 c. g. ....		6
Medio centígramo.....	5 m. g. ....		5
Dos miligramos.....	2 m. g. ....		4
Milígramo.....	1 m. g. ....		3'8

Art. 12. Son de empleo legal para la determinación de los pesos los instrumentos siguientes:

- Balanzas de platería.
- Balanzas finas.
- Balanzas ordinarias.
- Balanzas básculas.
- Básculas puentes, y Romanas.

El alcance máximo de la balanza se expresará sobre el ástil, y no podrá exceder de la mitad del peso necesario para producir la flexión de sus brazos, considerando el ástil como apoyado por su centro.

En las balanzas básculas se expresará, grabándolo en hueco ó produciéndolo en relieve, al fundirlas, sobre una de las caras laterales del montante exterior.

Las divisiones de las romanas y de las básculas expresarán precisamente kilogramos y partes decimales de éstos.

Art. 13. El límite mínimo de sensibilidad que debe alcanzar cada uno de los aparatos de pesar expresados en el artículo anterior se regulará del modo siguiente:

Puestos en equilibrio cada uno de ellos con su carga máxima, deben perderle:

Las balanzas de platería, por la adición en uno de sus platillos de medio miligramo.

Las balanzas finas, por la adición de un peso de  $\frac{1}{12000}$  de su carga máxima.

Las balanzas ordinarias, por la adición de  $\frac{1}{3000}$  de su alcance.

Las balanzas básculas y básculas puentes, por la adición de  $\frac{1}{1000}$  de su carga máxima.

Las romanas por la adición de  $\frac{1}{800}$  de su alcance.

Art. 14. El Gobierno, previo informe de la Comisión permanente de Pesas y Medidas, podrá permitir el empleo y circulación de cualquier nuevo instrumento de pesar que se inventara y le fuera presentado al efecto.

## TITULO II

### DE LOS CASOS EN QUE ES OBLIGATORIO EL USO DE LAS PESAS, MEDIDAS Y NOMENCLATURA DEL SISTEMA MÉTRICO DECIMAL.

Art. 15. Es obligatorio el sistema métrico decimal, con arreglo á lo dispuesto en la ley de 8 de Julio de 1892, cuando ee haga uso de pesas y medidas:

1.º En las oficinas y establecimientos públicos, ya dependan de la Administración general del Estado de la provincia ó de la municipal.

2.º En los establecimientos industriales ó de comercio de cualquiera especie, sean tiendas, almacenes, ferias, mercados ó puestos ambulantes.

3.º En los contratos entre particulares, aunque no se celebren en establecimientos abiertos al público.

Art. 16. Las oficinas y establecimientos del Estado comprendidos en el artículo anterior, estarán siempre provistos de las pesas y medidas métricas á ellos necesarias.

Los Gobernadores de provincia cuidarán de que lo estén igualmente las dependencias y establecimientos provinciales y municipales.

Art. 17. Todas las personas que hallándose incluídas ó no en la matrícula del comercio ó de la industria hayan

de emplear en el ejercicio de sus oficios ó profesiones pesas ó medidas, deben estar provistas de las del sistema métrico decimal.

Art. 18. Cuando una misma persona ejerza diferentes profesiones ú oficios, deberá proveerse de las pesas y medidas correspondientes á cada uno de ellos.

Art. 19. El dueño de varios almacenes ó tiendas diferentes, aunque se hallen en el mismo pueblo, deberá tener en cada uno de ellos el surtido de pesas ó medidas necesario para su oficio ó profesión.

Art. 20. El surtido menor de pesas, medidas y aparatos de pesar, adecuados para su trafico, que debe tener todo establecimiento industrial ó de comercio, sera:

En las industrias y comercios al pormenor.—Medidas de longitud: un metro.—Medidas de capacidad: una medida de un doble litro, otra de un litro, otra de medio litro, otra de un doble decilitro, otra de un decilitro, otra de medio decilitro, otra de un doble centilitro, otra de un centilitro, sean de madera ó de metal, para las transacciones de aridos que no se vendan al peso.

Otra serie igual de metal para líquidos, si la naturaleza de éstos y la especie de aquél permiten que los diversos líquidos que se vendan en un establecimiento puedan medirse con una misma serie, sin perjuicio para la salud y del aseo. En caso contrario, tendran tantas series como exijan la higiene y el aseo.

Pesas.—Una de 10 kilogramos, otra de cinco kilogramos, otra de dos kilogramos, otra de uno, y una serie de dos kilogramos formada por una pesa de un kilogramo y otra de un kilogramo dividido.

Aparatos de pesar.—Dos balanzas ordinarias, una de alcance máximo de 10 kilogramos y otra de alcance máximo de dos kilogramos.

Esta colección podrá disminuirse en las tiendas de infima clase, quedando á juicio del Fiel contraste, el surtido de pesas, medidas ó aparatos de pesar que deban tener. Contra el acuerdo del Fiel contraste puede recurrirse en alzada para ante el Gobernador civil de la provincia.

En las industrias y comercios al por mayor.—Medidas de longitud: un metro.—Medidas de capacidad: una medida de medio hectólitro, otra de un doble decalitro, otra de un decalitro, otra de medio decalitro, otra de un doble litro, otra de un litro, otra de medio litro, otra de un doble decilitro y otra de un decilitro, sean de madera ó de metal, para las transacciones de aridos que no se vendan al peso.

Otra serie igual de metal para líquidos, si la naturaleza de éstos y la especie de aquél permiten que los diversos líquidos que se vendan en un establecimiento puedan medirse con una misma serie, sin perjuicio para la salud y del aseo. En caso contrario, tendran tantas series como exijan la higiene y el aseo.

Pesas.—Dos de 20 kilogramos, una de 10, otra de cinco, dos de dos, una de uno, otra de 500 gramos, dos de 200 gramos, una de 100 gramos y otra de 50.

Aparatos de pesar.—Una balanza ordinaria de alcance máximo de 10 kilogramos, y otro aparato, ya sea balanza, bascula ó romana, con el cual pueden hacerse pesadas de 50 kilogramos.

Art. 21. Todo establecimiento en que se hagan compras ó ventas al por mayor y al por menor, deberá estar



surtido de las pesas, medidas y aparatos de pesar que en el artículo anterior se expresan para una y otra clase de comercio.

Art. 22. La clasificación en establecimientos al por mayor y al por menor se ajustará á la que la Hacienda haya fijado para su matrícula respectiva.

Art. 23. Cuando los comestibles y mercancías fabricadas por medio de moldes ó con formas determinadas, y que se vendan por piezas ó paquetes, deban corresponder á un peso fijo, sera este precisamente del sistema métrico, sin que por eso se consideren los moldes como instrumentos de peso ó medida ni estén sujetos á comprobación y marcas.

(Se continuará)

## Gobierno civil de la provincia.

### Circular número 19

Instruido el oportuno expediente en el Ministerio de la Gobernación, con motivo del recurso de alzada interpuesto por D. Manuel Morencos y López Pelegrín, contra acuerdo de la Comisión provincial, que le hace responsable en unión de otros vecinos de Checa, de varias cantidades por descubierto al contingente provincial, se pone en conocimiento de los interesados á fin de que en el plazo de diez días, á contar desde la publicación de la presente en el *Boletín oficial* de esta provincia, puedan alegar y presentar los documentos ó justificantes que consideren conducentes á su derecho

Guadalajara 23 de Septiembre de 1895.

—3580

El Gobernador,  
**Mariano Ripollés.**

### Número 20.

El Excmo. Sr. General 2.º Jefe del 5.º Cuerpo de Ejército, desde Zaragoza, con fecha 20 del actual, me dice lo que sigue:

«Ruego á V. S. se sirva ordenar que por el *Boletín oficial* de esa provincia de su mando, se interese de los segundos Tenientes de la escala de reserva gratuita D. Olayo Pajares Benito y D. Francisco Melitón de la Cruz, manifiesten por medio de oficio ó por sí mismos á esta Subinspección, las señas de su actual paradero».

Lo que he dispuesto se haga público en este periódico oficial para que llegue á noticia de los interesados, caso de residir en esta provincia, y cumplan lo ordenado por Excmo. Sr. General Subinspector del 5.º Cuerpo de Ejército en el inserto que antecede.

Guadalajara 23 de Septiembre de 1895.

—3581

El Gobernador,  
**Mariano Ripollés.**

## Ayuntamientos constitucionales.

### YÉLAMOS DE ARRIBA.

Se hallan terminadas y expuestas al público desde esta fecha, y por término de treinta días en la Secretaría de este Ayuntamiento, las cuentas del Pósito municipal de esta villa, durante los cuales pueden ser examinadas y presentar por escrito las reclamaciones que se crean justas; pasados que sean, no habrá lugar.

Yélamos de Arriba 20 de Septiembre de 1895.—El Alcalde, Elías Martínez.

—3578

### MONTARRON

El repartimiento de arbitrios extraordinarios de paja y leña para el año económico de 1895 á 96 se halla expuesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento para oír reclamaciones por tres días, á contar desde la inserción del presente en el periódico oficial de la provincia; pasados no serán admitidas.

Montarrón 20 de Septiembre de 1895.—El Alcalde, Elías Magro.

—3566

### HORCHE.

El repartimiento del importe del encabezamiento por cupo de consumos y sus recargos, correspondiente al año económico actual de 1895-96 y gremio de líquidos, se halla terminado y expuesto al público por término de ocho días, para oír reclamaciones.

Horche 20 de Septiembre de 1895.—El Alcalde, Mariano del Rey.

—3567

### ALCOROCHES.

Se halla depositada por esta Alcaldía desde el día 15 del corriente mes una mula de las señas que se expresan á continuación, que se halló extraviada en los sembrados de este término municipal, sin saber hasta la fecha su procedencia.

Por tanto, se hace saber al público, para que llegando á noticia de su dueño se presente á recogerla, previa justificación y abono de los gastos que haya causado.

Alcoroches 18 de Septiembre de 1895.—El Alcalde, Matías Ortega.

—3568

### Señas de la mula.

Edad de cuatro años, pelo pardo, cerril, desherrada de las cuatro extremidades, no lleva seña ni marca alguna, alzada 7 cuartas.

### MUDUEX.

Se halla depositada por orden de esta Alcaldía, una burra, cerrada, negra bociblanca, con un lunar blanco en el costillar izquierdo, herrada recientemente de las manos y tiene una muerda en la parte atrás de la oreja izquierda.

La persona que se crea con derecho á la misma comparecerá ante dicha Alcaldía á recogerla, siempre que lo justifique en forma y previo abono de los gastos ocasionados.

Mudux 19 de Septiembre de 1895.—El Alcalde accidental, Anastasio Arroyo.

—3561

### CARDOSO DE LA SIERRA.

No habiéndose presentado ante la Comisión provincial de Guadalajara el día 8 de Abril último, el mozo perteneciente al alistamiento de esta villa y reemplazo de 1893 Juan Rianza Mamblona, á sufrir la revisión anual del defecto físico que tiene alegado, se le cita á fin de que verifique su presentación ante mi autoridad, en el preciso término de ocho días, que empezarán á contarse desde el en que aparezca inserto este edicto en la *Gaceta de Madrid*, á responder de los cargos que le resultan en expediente que se le sigue por prófugo, de orden de la expresada Comisión provincial; en la inteligencia que de no verificarlo y ser habido, le parará el perjuicio consiguiente.

Cardoso de la Sierra 14 de Septiembre de 1895.—El Alcalde, Román Martín.—P. S. M.—José de la Cruz Sanz, Secretario.

—3562

### YÉLAMOS DE ABAJO.

Las cuentas de ordenación y de mayordomía del Pó-



sito de esta villa, correspondientes al ejercicio de 1894 á 95, se hallan terminadas y expuestas al público en la Secretaría del Ayuntamiento por término de un mes, que empezará á contarse desde esta fecha, en cuyo tiempo pueden ser examinadas por cuantas personas lo deseen y entablar las reclamaciones que crean oportunas, pasado que sea el plazo fijado no se admitirán las que se formulen.

Yélamos de Abajo 17 de Septiembre de 1895.—El Alcalde, Francisco Redondo. 3563

### CASTEJON DE HENARES.

Don Teodoro Redondo Gallego, Alcalde constitucional de este término.

Hago saber: Que por el art. 39 de la ley de presupuestos de 30 de Junio último, se concede á los contribuyentes deudores á la Hacienda, y cuyos débitos se hayan hecho efectivos mediante adjudicación de fincas al Estado, el derecho de retraer en término de un año todas ó cualquiera de ellas con solo satisfacer el pago principal y las costas devengadas por el Agente ejecutivo, quedando relevados de pagar el papel sellado invertido en el expediente y los intereses de demora.

En su consecuencia, y para conocimiento de los contribuyentes interesados, se hace público por medio del presente anuncio, interesando de los Sres. Alcaldes en cuyos pueblos residan contribuyentes en este término, se sirvan disponer la publicación del presente, para que con tiempo puedan aprovecharse de la gracia que se les concede con el fin de quedar en quieta y pacífica posesión de sus fincas, pues en caso contrario y dentro de un breve plazo serán unas arrendadas y otras enajenadas á la Hacienda.

Castejón de Henares 21 de Septiembre de 1895.—El Alcalde, Teodoro Redondo. —3577

### BRIHUEGA.

El día 15 del actual se extravió de la finca "La Cabañuela," término de esta villa, una burra de la propiedad de Lucio Hernández Utrilla, y de las señas que á continuación se expresan, rogando á las autoridades del punto donde haya sido recogida se sirvan darme aviso para que su dueño pase á recogerla.

Briniega 22 de Septiembre de 1895.—El Alcalde, Julian Peña —3576

#### Señas de la burra.

Negra con blanco por la tripa, de seis años, pequeña, con un bulto en cada oreja como una verruga; un poco rozada en los encuentros de los hombros y calzada de las manos.

### HONTANILLAS.

Las cuentas del Pósito de esta villa del año económico de 1894-95 se hallan terminadas y expuestas al público en la Secretaría de Ayuntamiento por término de quince días, para que puedan ser examinadas y oír reclamaciones.

Hontanillas 18 de Septiembre de 1895.—El Alcalde, Mariano Rebollo. —3575

### BRIHUEGA.

#### Gastos carcelarios.

REPARTIMIENTO que se ejecuta de la cantidad de 7.440 pesetas 93 céntimos, para cubrir el precedente presupuesto de gastos entre todos los pueblos del partido, tomando por base el número de almas según está prevenido por las disposiciones vigentes en la materia.

PUEBLOS.	Tipo para el reparto.		Cupos.		Correspondencia á cada trimestre.
	Almas.		Ptas.	Cts.	
Alaminos.....	233		48	93	12 23
Alarilla.....	467		98	07	24 52
Arbeteta.....	5.2		115	92	28 98
Archilla.....	323		67	83	16 96
Argecilla.....	700		147		36 75
Atanzón.....	673		141	83	35 33
Azañón.....	284		59	64	14 91
Balconete.....	427		89	67	22 42
Barriopedro.....	123		25	83	6 46
Brihuega.....	3.685		773	85	193 46
Budia.....	1.155		242	55	60 64
Canredondo.....	494		103	74	25 94
Cañizar.....	538		112	98	28 25
Carrascosa de Henares....	195		40	95	10 24
Carrascosa de Tajo y Oter..	502		105	42	26 36
Casas de San Galindo.....	197		41	37	10 34
Caspueñas.....	323		67	83	16 96
Castilmimbres.....	257		53	97	13 49
Cereceda.....	318		66	78	16 69
Cifuentes.....	1.652		316	72	86 73
Cogollor.....	190		39	90	9 98
Copernal.....	269		56	49	14 12
Durón.....	449		94	29	23 57
Espinosa de Henares.....	478		100	38	25 10
Fuentes.....	376		78	96	19 74
Gajanejos.....	348		73	08	18 27
Gárgoles de Abajo.....	529		111	09	27 77
Gárgoles de Arriba.....	304		63	84	15 96
Gualda.....	585		122	85	30 71
Henche.....	312		65	52	16 38
Heras.....	301		63	21	15 80
Hita.....	931		195	51	48 88
Hontanares.....	164		34	44	8 61
Huetos.....	231		48	51	12 13
Inviernas (Las).....	451		94	71	23 63
Irueste.....	323		67	83	16 96
Ledanca.....	955		200	55	50 14
Mantiel.....	276		57	96	14 49
Masegoso.....	304		63	84	15 96
Mirafraio.....	504		105	84	26 46
Morillejo.....	482		101	22	25 31
Muduex.....	368		77	28	19 32
Ocentejo.....	212		44	52	11 13
Olivar (El).....	408		85	68	21 42
Olmeda del Extremo.....	112		23	52	5 88
Padilla de Hita.....	190		39	90	9 98
Pajares.....	218		45	78	11 44
Peralveche.....	430		90	30	22 57
Puerta (La).....	229		48	09	12 02
Rebollosa de Hita.....	267		56	07	14 02
Recuenco (El).....	498		104	58	26 15
Romancos.....	678		142	38	35 59
Ruguilla.....	488		102	44	25 62
San Andrés del Rey.....	169		35	49	8 87
Solanillos del Extremo.....	319		66	99	16 75
Sotoca.....	167		35	07	8 77
Taragudo.....	144		30	24	7 57
Tomellosa.....	431		90	51	22 63
Toriya.....	738		154	98	38 75
Torre del Burgo.....	225		47	25	11 81
Trijueque.....	660		138	60	34 65
Trillo.....	826		173	46	43 37
Utande.....	522		109	62	27 40
Valdeancheta.....	178		37	38	9 35
Valdearenas.....	556		116	76	29 19
Valdeavellano.....	431		90	51	22 63
Valdegrudas.....	292		61	32	15 33
Valdelagua.....	188		39	48	9 87
Valderrebollo.....	176		36	96	9 24
Valdesaz.....	495		103	95	25 99
Valfermoso de las Monjas...	223		46	83	11 1
Valfermoso de Tajuña.....	591		124	11	31 03
Val de San Garcia.....	212		44	52	11 13
Valtablado del Rio.....	179		37	59	9 39
Viana de Mondejar.....	288		60	48	15 12
Villanueva de Argecilla.....	96		20	16	5 04



Villaviciosa .....	165	34 65	8 66
Yela .....	415	87 15	21 79
Yélamos de Abajo .....	343	72 03	18 01
Yélamos de Arriba .....	446	93 66	24 42
Totales .....	35.433	7 440 93	1 860 29

Siendo 35 433 el número de unidades que han servido de tipo para el reparto y la cantidad repartible 7 440 pesetas 93 céntimos, salen aquellas gravadas en 21 céntimos cada una.

Brihuega 19 de Septiembre de 1895.—El Alcalde, Julián Peña.—El Secretario, Julian Concha. —3564

## Juzgados municipales.

### DRIEVES.

D. Gregorio Mateo y Martinez, Secretario del Juzgado municipal de Drievés.

Certifico: Que en los autos de juicio verbal civil seguidos en este Juzgado á instancia de D. José Ortiz de Poza, cura ecónomo de la parroquia de esta villa, contra D. Anastasio Ignacio de Mesas, cura propio de Albalate de Zorita, en esta provincia, ha recaído sentencia en rebeldía, cuya parte dispositiva dice así:

Fallo:

Que debo condenar y condeno en rebeldía al demandado D. Anastasio Ignacio de Mesas, cura propio de Albalate de Zorita, al pago al demandante D. José Ortiz de Poza, ecónomo de esta parroquia, de 70 pesetas 96 céntimos que le reclama, asimismo que en las costas y gastos causados y que se causen hasta la terminación de este juicio, las que hará efectivas en término de quinto día, desde que aparezca la presente publicada en el periódico oficial de la provincia, bajo apercibimiento de apremio.

Notifíquese á las partes, haciéndolo respecto al demandado en los Estrados de este Juzgado, poniéndose copia de esta sentencia de la audiencia del mismo, remitiendo certificación de ella al Sr. Gobernador de la provincia, en cumplimiento y para los efectos prevenidos en los artículos 281, 282 y 283 de la ley de Enjuiciamiento civil vigente.

Así por esta sentencia definitivamente juzgada, lo pronunció, mandó y firma su mercé de que yo el Secretario certifico.—Indalecio Rojas.—Gregorio Mateo, Secretario.

*Publicacion.*—Dada y publicada fué la anterior sentencia por el Sr. Juez municipal D. Indalecio Rojas Lopez, estando celebrando audiencia pública hoy 2 de Septiembre de 1895.—Indalecio Rojas.—Gregorio Mateo.

*Notificacion al demandante.*—Seguidamente yo el Secretario notifiqué, lei y di copia de la anterior sentencia al demandante D. José Ortiz de Poza, y enterado firma conmigo de que certifico.—José Ortiz de Poza.—Gregorio Mateo.

*Otra en Estrados.*—Acto seguido yo el Secretario notifiqué en los Estrados de este Juzgado la anterior sentencia, dando lectura y fijando copia de ella en la parte exterior de su puerta á presencia de los testigos Guillermo Martinez y Manuel Sambado, de esta vecindad, mayores de edad, por ausencia y rebeldía del demandado D. Antonio Ignacio de Mesas, que lo es de la villa de Albalate de Zorita, quienes firman conmigo de que certifico.—Guillermo Martinez.—Manuel Sambado.—Gregorio Mateo.

Es copia de su original á que me remito. Y para que conste y pueda insertarse en el periódico oficial de la provincia, expido la presente de orden y con el V.º B.º

del Sr. Juez municipal en Drievés á 3 de Septiembre de 1895.—Gregorio Mateo.—V.º B.º—El Juez municipal, Indalecio Rojas. —3472

### CANREDONDO.

Se halla vacante la Secretaría de este Juzgado municipal por dimisión voluntaria del que la venía desempeñando, dotada con los derechos que señala el vigente arancel.

Los que se crean adornados de los requisitos que marca la ley del poder judicial, presentarán sus solicitudes en término de quince días, pasados los cuales se proveerá.

Canredondo 20 de Septiembre de 1895.—El Juez municipal, Prudencio Romero. —3565

## PARTE NO OFICIAL.

# QUINTAS

## AGENCIA GENERAL ESPAÑOLA

DE REDENCION DEL SERVICIO MILITAR

Propietario de la misma:

**D. ANTONIO BOIXAREU Y CLAVEROL**

*Horno de San Gil, 5.—Guadalajara.*

Este Centro ha estudiado todos los medios para dar una solución que llene el objetivo que persiguen todos los padres de los quintos, cual es el de librar de una manera radical á sus hijos del servicio militar aun cuando éstos resulten excedentes de cupo, y creemos haber encontrado esta solución, que además de llenar la aspiración principal, les facilite la de llevar á cabo el pago del importe de este seguro, que tantos gastos, molestias y sinsabores puede ahorrarles, y es el siguiente:

Seguro á toda suerte, Península y Ultramar, redimiendo los excedentes de cupo si los hubiere, por Pesetas **800** de presente y **750** á los tres meses de la fecha del seguro, con fiador abonado de esta capital, que habrá de garantizar las **750** pesetas con letra endosada á favor del Sr. Boixareu.

Seguros á prima fija de Pesetas **100, 150, 200 y 500.**

Seguros mutuos de Pesetas **125 y 500.**

*Horno de San Gil, 5.—Guadalajara.*

## VENTA DE CASA

Se vende la de la calle de San Sebastian, número 3, que fué de D.ª Josefa Laguna.

En la Notaría de D. Felipe Lamparero se admiten proposiciones y están de manifiesto los títulos de propiedad.



# Arrendamiento de los impuestos mineros de la provincia de Guadalajara.

RELACION de las cantidades que han de satisfacer los dueños ó explotadores de las minas que á continuación se expresan, por el concepto del 2 por 100 del producto bruto en el primer trimestre del año económico actual de 1895-96

Número de orden.	Título de la mina.	Nombre del explotador.	CLASE del mineral.	Término donde radica	Posetas Cént.
34	San Carlos y Vascongada..	D. Ramón Querejeta.....	Plata...	Hiendelaencina.....	60 »
37	Bonita Descuidada.....	Mariano Gutierrez.....	Idem....	Idem.....	40 »
	San Luis de la Lealtad....	Cosme Orna.....	Idem....	Idem.....	90 »
39	El Relámpago.....	Romualdo Escribano.....	Idem....	Idem.....	50 »
41	La Poderosa.....	Sergio Martin del Bosch.....	Idem....	Idem.....	30 »
42	Santa Catalina.....	Sociedad La Nueva Santa Cecilia..	Idem....	Idem.....	2.500 »
52	La Esperanza.....	Sociedad La Australia.....	Idem....	Idem.....	40 »
54	San Juan Facundo.....	D. Benito Ihave.....	Idem....	Idem.....	50 »
55	El Zaoril.....	Sociedad Laura.....	Idem....	Idem.....	30 »
57	La Catalina.....	Sociedad La Regeneradora.....	Idem....	Idem.....	40 »
60	Grupo de los Españoles....	Idem la misma.....	Idem....	Idem.....	30 »
64	La Envidiable.....	D. Santos Garcia.....	Idem....	Robledo.....	30 »
67	San Pedro.....	Sociedad La Australia.....	Idem....	Hiendelaencina.....	40 »
69	Segunda Santa Cecilia....	Sociedad La Plata Roja.....	Idem....	Idem.....	200 »
117	La Morenilla.....	Idem la misma.....	Idem....	Villares de Jadraque..	120 »
72	Luisito.....	D. Esteban Esteban.....	Cobre..	Congostrina.....	15 »
103	El Acierto.....	Sociedad El Acierto.....	Kaolin..	Pelegrina.....	600 »
126	Ave María.....	D. José García de la Sala.....	Cobre..	Checa.....	250 »
139	Milagrillo.....	D. Teodoro Delvez.....	Hierro..	Robledo.....	20 »
149	Colon.....	D. Santiago Freyler.....	Oro.....	Nava de Jadraque..	350 »
101	Pascua de Mayo.....	Raimundo Ventosa.....	Sal.....	Atance (El).....	40 »
100	La Escuadra.....	Silverio Ihave.....	Idem....	Cercadillo.....	180 »
87	Constancia.....	Santiago Gil.....	Idem....	Rienda.....	200 »
88	Consuelo.....	El mismo.....	Idem....	Alcuneza.....	80 »
89	Salvación.....	El mismo.....	Idem....	Valdealmendras.....	30 »
102	La Enriqueta.....	D. Agustin Redondo.....	Idem....	Anguita.....	80 »
82	La Abundante.....	José Gamboa.....	Idem....	Bujalcayado.....	90 »
86	La Verdad.....	El mismo.....	Idem....	Idem.....	90 »
83	La Obligada.....	Idem.....	Idem....	Olmeda de Jadraque..	110 »
81	San José.....	Idem.....	Idem....	Idem.....	35 »
84	La Infalible.....	Idem.....	Idem....	Tordelrábano.....	130 »
91	La Forzosa.....	Idem.....	Idem....	Idem.....	40 »
85	La Protectora.....	Idem.....	Idem....	La Loma.....	50 »
90	San Juan.....	D. Anastasio G. López.....	Idem....	Saelices.....	50 »
92	San Lucas.....	Francisco Herraiz.....	Idem....	Anquela del Ducado...	40 »
94	Abraham.....	El mismo.....	Idem....	Idem.....	35 »
93	La Estrella.....	D. Cándido Arralde.....	Idem....	Armallones.....	160 »
95	La Inesperada.....	El mismo.....	Idem....	Ocentejo.....	75 »
136	La Soledad.....	D. Juan Antonio Cabrera.....	Idem....	Alcolea de las Peñas..	50 »
137	La Esperanza.....	Tomás Serrano.....	Idem....	Paredes.....	90 »
96	Valdelcubo.....	Juan González Lavín.....	Idem....	Valdelcubo.....	25 »
37	Teresa Francisca.....	Mariano Martinez.....	Idem....	Alcuneza.....	35 »
	Imón (Salinas de).....	Sociedad propietaria.....	Idem....	Imón.....	3.500 »
	Olmeda (Salinas de).....	La misma Sociedad.....	Idem....	Olmeda de Jadraque..	3.500 »

El que suscribe, arrendatario de los impuestos mineros de esta provincia, previene á los dueños ó arrendatarios de las que comprende la presente relación, que de no remitir las relaciones duplicadas de los productos mineros obtenidos durante el primer trimestre del actual ejercicio, en los diez primeros días de Octubre próximo, según determina el artículo 22 de la instrucción de 9 de Abril de 1889, tendrán que conformarse con las cantidades señaladas, toda vez que, con arreglo á lo estipulado en el pliego de condiciones para la subasta de este arrendamiento, que se publicó en el *Boletín oficial* de 27 de Diciembre de 1893, el arrendatario, por escritura pública otorgada á su favor en 24 de Febrero de 1894, se ha subrogado de todos los derechos y acciones de la Hacienda.

Se llama la atención al propio tiempo de los mineros, explotadores ó encargados de redactar las relaciones prevenidas por el ya citado art. 22, que al remitirlas duplicadas á las Oficinas de este arrendamiento, sitas en la calle del Museo, número 29 dup.º, entresuelo, de esta Ciudad, han de venir acompañadas de otra relación en que se exprese el número de guías expedidas en el trimestre inmediato anterior, relación que expresará por orden de fechas, de expedición, el número de la guía, todo de conformidad con la regla décima octava de la Real orden de 27 de Enero de 1893.

Y para que llegue á conocimiento de los interesados, se publica en el *Boletín oficial* de esta provincia.

Guadalajara 18 de Septiembre de 1895.—El Arrendatario, Francisco Barba.